Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/02/08 09:35:36-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 08 de febrero de 2021

INFORME TECNICO N° 000263-2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la presunta la vulneración al derecho de defensa cuando no se realiza informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario
b) Sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

Referencia : Documento con registro N° 0003053-2021

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre presunta la vulneración al derecho de defensa cuando no se realiza informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario y sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **E4C60F0**

Sobre la presunta la vulneración al derecho de defensa cuando no se realiza informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario

2.5 Al respecto, nos remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"3.1 Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, de manera que se indica con el documento notificado los plazos y el lugar donde deberá presentar su solicitud.*
>
> *3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos".*

Por tanto, nos remitimos a lo dispuesto en el citado informe.

Sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

2.6 El Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece en su artículo 17° que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

2.7 Asimismo, en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que posee independencia técnica en las materias de su competencia y cuyos pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.

2.8 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que por el artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil se regula que tanto el impugnante como la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal del Servicio Civil la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final.

2.9 Por tanto, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances y forma de ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil debe ser solicitado a este, conforme a lo establecido en su Reglamento; no siendo posible que SERVIR, a través de un informe técnico como el presente, pueda emitir opinión sobre el alcance y forma de ejecución de dichas resoluciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **E4C60F0**

2.10 Finalmente, en el marco del principio del debido procedimiento y derecho de defensa, resulta menester señalar que, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil que agotan la vía administrativa y que causan indefensión al administrado, corresponderá a este cuestionar dichos actos a través de su impugnación ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, ello de acuerdo al literal b) del inciso 2 del artículo 228°[1] del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

III. Conclusiones

3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión sobre la presunta la vulneración al derecho de defensa cuando no se realiza informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario, en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.

3.2 Dado que el Tribunal del Servicio Civil posee independencia técnica en las materias de su competencia, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances y formas de ejecución de las resoluciones que aquel haya emitido, debe ser solicitado a aquel conforme al mecanismo establecido para tal efecto en el artículo 27° de su Reglamento. No corresponde a SERVIR, a través de un informe técnico como el presente, emitir opinión sobre el alcance y forma de ejecución de dichas resoluciones.

3.3 En el marco del principio del debido procedimiento y derecho de defensa, resulta menester señalar que, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil que agotan la vía administrativa y que causan indefensión al administrado, corresponderá a este cuestionar dichos actos a través de su impugnación ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

[1] T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS
"*Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa*
228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
[…]
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; […]".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **E4C60F0**